



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00302-00**

En atención a lo solicitado por Datacrédito Experian [archivo 6, cdo.2 E.D.], se ordena a la secretaría remitir copia del auto que dispuso oficiar a la referida entidad, para que suministre los datos financieros de la ejecutada.

Lo anterior, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bde6e687e739ddf2cef2e6eda793c3cc6ef30b6a34fcb6ab580ed245db1fd**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01182-00**

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n°. 823 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, en el cual informó la inscripción del embargo respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 152-8814 y 152-44972 [archivo 7, cdo. 2 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63875c812ee03839ea75ab2aac01d54eaf8f3dbef3c9ccc629f2bf03789931**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00343-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 19 de abril de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, el Despacho resuelve:

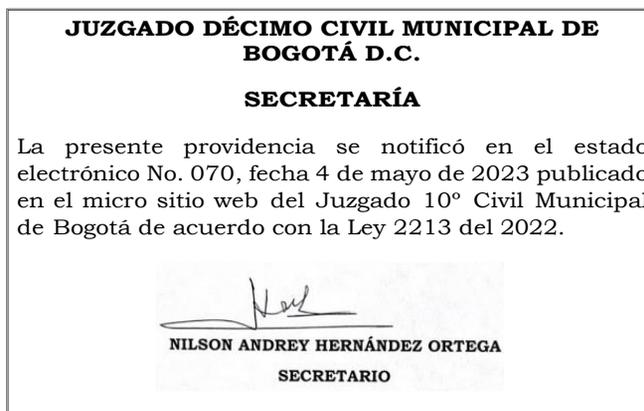
**Rechazar** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096d28afbe6c47cacf40bf919a629837ff2dcccfe5632b33a1d124937e5f515**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00330-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de motocicleta instaurada por **Moviaval S.A.S.** contra **Jhon Alejandro Malambo Cupitra.**

2.-) Ordenar la aprehensión de la motocicleta identificada con la placa **AHI63F**, marca Bajaj, modelo 2019, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Moviaval S.A.S.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Moviaval S.A.S.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Paula Alejandra Mojica Rodríguez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef5aa90e424354facaefd7a282b091dd0cde03908b44d53ab0db426f033202**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00226-00**

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica -bcastro@acueducto.com.co-, cuyo acuso de recibo data del 11 de abril de 2023.

Dicho acto se realizó en la dirección relacionada en la demanda [archivo 004 E.D.], y fue acompañada de los anexos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Bolívar Castro fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el referido canon 8 *ibídem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a9e0e7252ae357edb1ff08bdfac3ea0f3a2b281204784f1321b98f936a0c07**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2016-00792-00**

La liquidadora allegó un memorial con el que pretende acreditar la notificación del acreedor Bancolombia. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso [archivo 10, cdo. 1 E.D.].

Al respecto, se observa que en la misiva de enteramiento enviada al demandado se indicó lo siguiente:

### AVISA:

A sus acreedores y a todas las personas que tengan algún interés, que el día 05 de octubre de 2016 se abrió el proceso de liquidación Patrimonial de Persona natural no comerciante en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIAP de Bogotá, ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 6, Proceso No. 2016-00792, para que presenten las reclamaciones tendientes a hacer valer sus derechos en la oficina de la liquidadora ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ ubicada en la Carrera 56 No. 61-05 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [eeestevez@gmail.com](mailto:eeestevez@gmail.com)

Lo anterior, no consulta lo establecido en el inciso 1° del artículo 292 *ibídem*, en la medida que no se identificó en debida forma la providencia que se notifica.

En efecto, la auxiliar de la justicia señaló que el 5 de octubre de 2016 (sic) se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural concursada. No obstante, la providencia de apertura data del **17 de julio de 2016** [fls. 81 a 91, archivo 1 E.D.].

Aunado con lo anterior no fue relacionado el número completo del radicado del presente asunto.

De otra parte, en la misiva se indicó que los acreedores deben presentar las reclamaciones en la oficina de la liquidadora, lo cual no resuelta procedente. Se advierte que los acreedores deben concurrir directamente al proceso de la referencia en procura de ejercer sus derechos en los términos de los artículos 566 y siguientes *ídem*.

Por último, se observa que el aviso no fue remitido a través de un servicio postal autorizado, ni acompañado de la copia simple del auto que se notifica (inc. 2, art. 292 C.G.P.).

Cabe señalar que el numeral 2° del precepto 564 *ejúsdem* establece que la notificación de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias debe realizarse por aviso, de tal suerte que se debe observar lo disciplinado en el canon 292 del C.G.P.

Por lo tanto, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

De otra parte, se requiere a la liquidadora para que realice, nuevamente, la notificación por aviso al acreedor Bancolombia con observancia de lo dispuesto en el presente proveído, y en el artículo 292 *ibídem*.

Se ordena a la secretaría comunicar la presente providencia a la auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

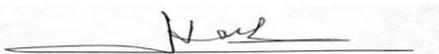
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b1bb23b8b028dc1e32bdb6c2e198b0cc17ee5d36ed6c0053be404796925609**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00929-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECOSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Juan Carlos Osorio Anaya. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 1428299 diligenciado posteriormente por valor de \$106.402.974 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$106.402.974 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 1428299 diligenciado posteriormente por valor de \$106.402.974 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 2 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Juan Carlos Osorio Anaya se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 1428299 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré

en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

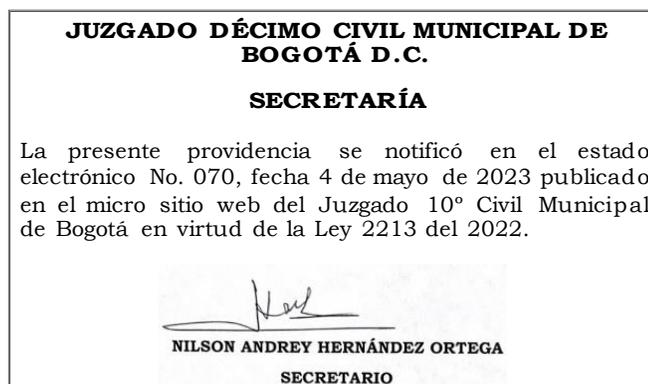
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861e84de9ff8120777fa2728b26e9057b5acda2321e9c4d426e2f7aa7773f2ca**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01213-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECOSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carlos David Osorio Restrepo. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 5824479 por valor de \$70.152.075 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$70.152.075 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 5824479 por valor de \$70.152.075 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado

título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 18 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Carlos David Osorio Restrepo se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 5824479 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708

*ibidem.*

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

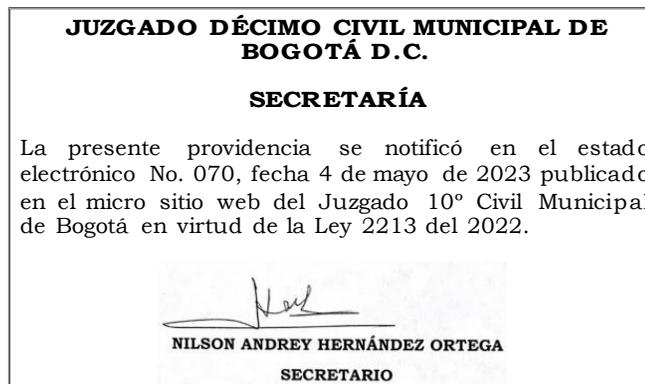
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395b3e0997b95995779f5cb1f1ae5cc96ece0bfa0c9d097a614dca238213431f**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01370-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Mario Vicente Barajas Santafé. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 01-00586342-03 y n°. 6585006708 por valor de \$48.723.260,69 m/cte y \$72.612.777,22 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 01-00586342-03.

i.-) La suma de \$48.723.260,69 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 6585006708.

i.-) La suma de \$65.263.141,62 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta que

se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$6.329.576,81 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandando suscribió a favor de Citibank Colombia S.A., el pagaré n°. 01-00586342-03 por valor de \$48.723.260,69.

Así mismo, extendió a favor de Scotiabank Colpatria S.A. el pagaré n°. 6585006708 por valor de \$72.612.777,22 m/cte.

ii.-) El representante legal del Citibank Colombia S.A. endosó en propiedad el pagaré n°. 01-00586342-03 en favor del acá demandante.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 1 de febrero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 010 E.D.].

El demandado Mario Vicente Barajas Santafé se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 013 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 01-00586342-03 y n°. 6585006708 con sus respectivas cartas de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 013 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

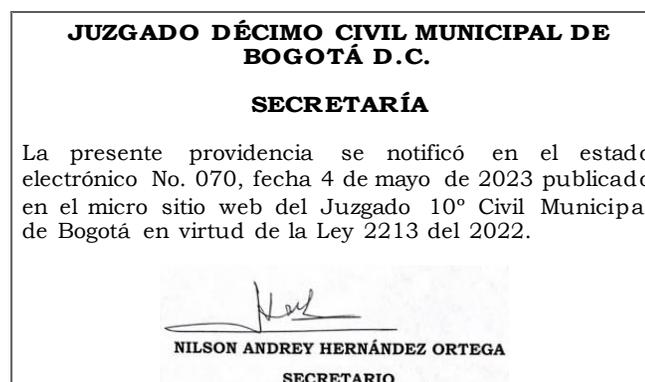
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fd03fc934b05f53e0552fedd17db117cc4fd803fddeefadb39d79568900004**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00206-00**

La apoderada judicial de la parte actora solicitó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 593697, de la cual la demandada es propietaria.

El embargo fue debidamente registrado, tal como consta en el certificado de tradición y libertad aportado [archivo 15, cdo. 2 E.D.].

De tal suerte que se dispone:

1.-) Decretar el secuestro de la cuota parte de propiedad de Johana Paola Robles Ibáñez respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 593697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o al Alcalde Local que corresponda, para efectuar el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

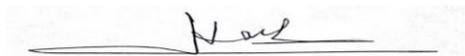
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1254ac3f6747f7d1494a9d31ba6eff88339f7a24c6280ed50a6bf42e87706ac**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00684-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el auto de 13 de enero de 2023, en el cual confirmó la decisión de negar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora [archivo 004. C. Apelación].

Se ordena a la secretaria cumplir lo dispuesto en los numerales segundo (2º) y tercero (3º) del proveído de fecha 5 de septiembre de 2022 [archivo 009, Cdo. Ppal].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d718d1d9b0e349847f9a98fba6d3e61c1212e8810416c03e59c0b834527c1139**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01269-00**

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada a la dirección electrónica –cisp1950@yahoo.com-, cuyo acuso de recibo data del 10 de abril de 2023.

Dicho acto se realizó en la dirección relacionada en la demanda [archivo 004 E.D.], y fue acompañada de los anexos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivos 015 y 016 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la demandada Clara Inés Sanclemente de Alford fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el referido canon 8 *ibidem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

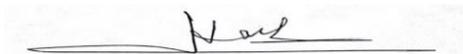
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d79c55ea5e94bfded2fc9d85a5b7fe064393238a0b39f4f80ac631d2229e6**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00572-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 16 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6947d770e1b7004b131dd65ed54db03a6819444f972838dfc872a80fb078b**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01182-00**

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 19, cdo. 1 E.D.].

Al respecto, se observa que en la misiva de enteramiento enviada al demandado se indicó lo siguiente:

*“(...) [c]on la presente me permito notificarle que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago (...) [d]e acuerdo con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P., se le advierte a la parte demandada que dispone del término de (5) días para pagar y (10) días para proponer excepciones (...)”.*

Lo anterior, no consulta lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*, porque el citatorio allí reglado constituye un acto de información orientado a que el demandado comparezca al despacho con el fin de recibir la notificación personal, de manera que mal haría al mencionarse que el destinatario cuenta con cinco (5) días para “pagar y (10) días para proponer excepciones”.

Cabe señalar que la estructura normativa de la notificación establece tres (3) momentos distintos, a saber: *i.*) El envío de la citación para comparecer al juzgado con el fin de recibir la notificación personal (art. 291 - 3 del C.G.P.); *ii.*) la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.); y *iii.*) la notificación personal prevista en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022).

En ese orden, se debe enviar el citatorio previo para que el ejecutado comparezca a recibir la notificación personal en la secretaría del juzgado, y en caso de guardar silencio se enviará el aviso.

Luego, mencionar que la demandada disponía de cinco (5) días

para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones constituye una imprecisión que afecta el derecho de defensa, en especial, porque dicha advertencia se realiza una vez se notifica personalmente o por aviso

Por último, es menester señalar que en el citatorio enviado se citó como normas aplicables “*el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*” [fl. 4, archivo 19 E.D.].

Dichas reglas, en principio, no son complementarias sino disyuntivas, de ahí que al indicarse de manera errónea que son concordantes conlleva a generar confusión respecto al término para contestar el libelo.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído, y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*.

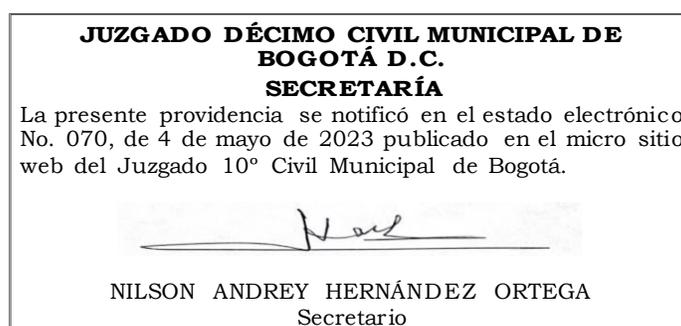
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72358002303e3615d2a59c48a833c9e184667afbb2241385be5da96127e2afba**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00689-00**

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante [archivo 18 E.D.], en el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia prevista para el pasado 26 de abril, se dispone:

1.-) Fijar las **9:00 a.m., del miércoles de 12 de julio de 2023,** con el fin de llevar a cabo la diligencia comisionada.

Dicha diligencia se realizará de **manera virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibidem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2.-) Instar a la apoderada de la parte actora para que aporte los documentos ordenados en el proveído adiado el 25 de agosto de 2022, en la oportunidad allí indicada, **so pena de devolver el despacho comisorio al juzgado de origen, de acuerdo con lo**

**señalado en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.**

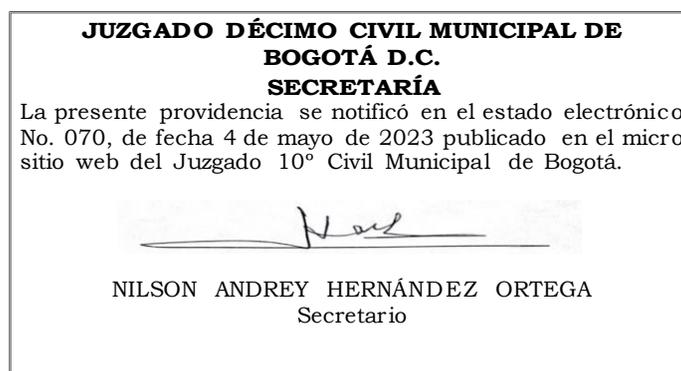
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c0319f3938da22cf7d10ec16bbe97a84346bb550d4db0380289ddc24336da**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00572-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

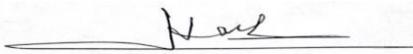
Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ee93161e402b29d2c81d154916950f342fceb55fa4a4d5c0c7e354f24f32**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00689-00**

Para los fines pertinentes, se agrega al paginario la copia del expediente con el radicado n°. 11001310302720120020400, el cual fue aportado por el Juzgado comitente [archivo 17 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135e03b05489a7d624eaec326e3a5a43334c7f65647831335063bb7cab4367a3**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01182-00**

El abogado Santiago Agudelo Puentes renunció al poder conferido [archivo 17 E.D.].

En tal medida, se acepta la renuncia presentada por el citado profesional del derecho como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Christian Felipe González Rivera como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder que milita en el archivo 18 del expediente.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474495c0c53dea501d27d5ca3ae8c904363fbc0030986c20d8cf2c8a3f7014d**

Documento generado en 03/05/2023 05:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00302-00**

La apoderada judicial de la parte actora renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a sus mandantes, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivos 20 E.D.].

Así mismo, fue aportado el poder conferido al abogado José Luis Carvajal Martínez, para la representación judicial de la entidad bancaria en el asunto de la referencia.

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Aceptar la renuncia de Gleiny Lorena Villa Basto como apoderada judicial del Banco W S.A.
- 2.-) Reconocer personería jurídica al abogado José Luis Carvajal Martínez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e19e2cc9119efa3bc79dc7fbb1368a2f36fe55920d027a7d5acbdba64144**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00302-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 17 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7e5a7afad09572faa7bdf39e91d086ed574e09dc3d34a983d5ffb371c213e2d**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00206-00**

La empresa Netactica Colombia S.A.S. allegó un memorial, en el cual informó que la demandada renunció a la empresa y, en consecuencia, solicitó se indique la manera como debe proceder respecto a la liquidación de la empleada [archivo 20, cdo. 1 E.D.].

Sería del caso oficiar a la referida empresa en procura de atender lo solicitado, si no fuera porque en memorial posterior se indicó que se dejó a disposición de este estrado judicial la suma de \$252.386 correspondiente al porcentaje del embargo del salario descontado de la liquidación de la ejecutada [archivo 21, cdo. 1 E.D.].

En tal medida, no resulta necesario responder lo solicitado por Netactica Colombia S.A.S.

De otra parte, se entera al ejecutante lo informado por la referida sociedad respecto a la vigencia del embargo decretado sobre el salario de la demandada [archivos 20 y 21 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c0b7244fbcf981c00910ebdbeefc258b2a4eb53197fa86b0cde7d1559e113c**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00206-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 16 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

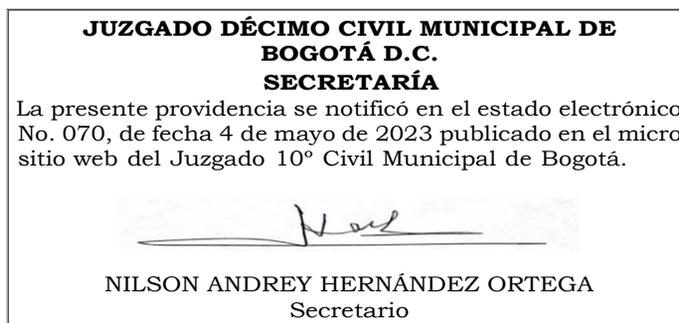
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beddd20d1b3d0f1bd30740a6598a69f9082a1d2647b2fd7b4739cc0156f5f3af**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00238-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Popular S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Rosember Hernández González. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 01803470011045 por valor de \$48.300.000 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$4.541.590 m/cte, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas desde abril a noviembre de 2021, las cuales se discriminan así:

vencimiento	capital	intereses
05/04/2021	385.607	587.014
05/05/2021	391.211	581.654
05/06/2021	396.897	576.216
05/07/2021	402.665	570.699
05/08/2021	408.518	565.102
05/09/2021	414.454	559.424
05/10/2021	420.478	553.663
05/11/2021	426.589	547.818
Total	3.246.419	4.541.590

ii.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

iii.-) La suma de \$39.739.536 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

iv.-) Los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

v.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Popular S.A. el pagaré n° 01803470011045 por valor de \$48.300.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 28 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 014 E.D.].

El demandado Rosember Hernández González fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 021 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las

partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 01803470011045 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 10 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 021 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, es menester anotar que el citado proveído no consulta lo consignado en la demanda.

Lo anterior, porque en el mandamiento de pago se hizo referencia al “pagaré No. 1164374 base de la presente ejecución”. Sin embargo, el número del pagaré presentado para el cobro es 01803470011045.

En tal medida, de oficio se modificará el mandamiento de pago, en ejercicio del control de legalidad previsto en los artículos 132 y 281 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el pagaré báculo de la ejecución corresponde al identificado con el número 01803470011045, y no como se indicó en el auto de mandamiento de pago de 28 de marzo de 2022.

En lo demás deberá permanecer incólume el citado proveído.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, en el sentido de indicar que el pagaré báculo de la ejecución corresponde al identificado con el número 01803470011045.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003de6496162889d0e727969312384dd550cd585166dd287989a8f8c3fb140c1

Documento generado en 03/05/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00206-00**

La apoderada de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito [archivo 19, cdo 1 E.D.].

Por lo tanto, de dicha liquidación se corre traslado por el término de tres (3) días, según lo señalado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 4 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a6674f28dbaa456c9041cae6c1f88fd67097c05aaf5960a66ee66ffadc16c6**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**